

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe Secretarial: Arauca (A), primero (1°) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

*[Firma manuscrita]*

Secretaría

Arauca (A), cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

- Medio de Control:** Ejecutivo
- Radicación:** 81-001-33-33-002-2017-00223-00
- Demandante:** Desarrollar y Diseñar LTDA. R/L por Diego francisco Linares González
- Demandado:** ESE Hospital San Vicente de Arauca
- Providencia:** Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que se encuentran las diligencias para decidir sobre la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga o llegue a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S del Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Santander, Banco del Occidente y Banco City Bank<sup>1</sup>

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de embargo y secuestro de dinero.

El artículo 599 del CGP dispone sobre la solicitud de embargos lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

<sup>1</sup> Fl. 1 Cuaderno de medidas cautelares

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad (...).

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, que literalmente reza:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

A partir de lo anterior, el despacho accederá al pedimento de la parte ejecutante y ordenará oficiar a las siguientes entidades financieras: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, para que se sirvan embargar y retener los dineros que tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S de estas entidades bancarias, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP, artículo 195 parágrafo 2 del CPACA<sup>2</sup>, y demás normas especiales que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Así mismo, indíquese que la medida cautelar se limitará a la suma de sesenta y nueve millones ciento diecisiete mil trescientos pesos m/cte. (\$69.117.300), monto que se considera apropiado para garantizar la obligación a satisfacer.

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, haciendo las provisiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

Por último, sobre la solicitud de embargo y retención presentada por el apoderado de la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga o llegue a tener

---

<sup>2</sup> Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

la ESE Hospital San Vicente de Arauca, en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S de los Bancos Santander, Occidente y City Bank, el Despacho teniendo en cuenta que en la Ciudad de Arauca no existe sede de estos bancos, instará al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días indique a que ciudad o en qué sede de los Bancos Santander, Occidente y City Bank debe dirigirse la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las **cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S** en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda; advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

**SEGUNDO: OFICIAR** a través de la Secretaría, al Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda; para que se sirvan embargar y retener los dineros **que en cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S** tenga o llegare a tener la ESE Hospital San Vicente de Arauca, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables; aclarando además que la medida se limitará a la suma de sesenta y nueve millones ciento diecisiete mil trescientos pesos m/cte. (\$69.117.300), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Háganse igualmente en los oficios respectivos conforme a las previsiones señaladas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

**TERCERO: INSTAR** al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del término de 5 días indique a que ciudad o en qué sede de los Bancos Santander, Occidente y City Bank debe dirigirse la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0142, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, cinco (5) de diciembre de 2017, a las 08:00 A.M.  
  
BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA  
Secretaria